REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO CONTROL	**:** NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	**:** ÓSCAR ALBERTO PEÑA GONZÁLEZ
DEMANDADO	**:** JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA – Concejal Electo - Municipio de Neiva Periodo 2024-2027
PROVIDENCIA	: Auto Admite y Resuelve Medida Cautelar
RADICACIÓN	**:** 41001 23 33 000 2024 00025 00

Aprobado en Sala de la fecha según Acta N° 015.

ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda y solicitud de medida cautelar.

1.- ANTECEDENTES

1.1 La demanda y Medida Cautelar Solicitada

El señor Óscar Alberto Peña González, en nombre propio y a través del medio de control de nulidad electoral, pretende se declare la nulidad del acto administrativo de elección de concejal de Juan Diego Amaya Palencia, para el municipio de Neiva, periodo constitucional 2024-2027, contenido en el Acta de Escrutinio Municipal E—26 CON de fecha 5 de noviembre de 2023, así como del acto administrativo de expedición de la credencial, ambos expedidos por la comisión escrutadora municipal de Neiva (H) –Elecciones 29 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró electo como concejal del Municipio de Neiva al señor Juan Diego Amaya Palencia.

Lo anterior, por haber incurrido en doble militancia[1],causal de anulación electoral descrita en el numeral 8 del artículo 275 del C.P.A.C.A.

[1] De acuerdo al material probatorio, el señor **JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA** milita simultáneamente en el "Movimiento Político Fuerza Ciudadana", por el cual fue elegido concejal periodo 2024-2027 y en el "Grupo Significativo de Ciudadanos Fuerza Ciudadana Neiva", por el cual fue elegido concejal periodo 2020-2023, desde el mismo instante en que se inscribió como candidato al concejo de Neiva por el mencionado partido político para el periodo constitucional 2024-2027.

Que, es clara la configuración de la doble militancia por parte del demandado, pues al momento de la inscripción para las elecciones locales del pasado 29 de octubre de 2023, perteneció al *"Grupo Significativo de Ciudadanos Fuerza Ciudadana Neiva"* al cual representó ocupando una curul en la Corporación Concejo de Neiva – Huila; y de manera simultánea manifestó al *"Movimiento Político Fuerza Ciudadana",* al momento de inscribir su candidatura a la misma Corporación, por lo tanto, al ser simultáneamente parte del movimiento *"Grupo Significativo de Ciudadanos Fuerza Ciudadana",* se configura la causal de nulidad advertida desde el día de la inscripción a su candidatura para el periodo constitucional 2024-2027

Solicita el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos de elección demandados, por resultar razonable y necesaria, en virtud de la flagrante violación por parte del accionado de la norma constitucional que proscribe la doble militancia y su evidente falta de compromiso y disciplina con las directrices del partido, lo cual considera, se traducirá en un deficiente control político e incumplimiento de sus funciones constitucionales como concejal en ejercicio.

1.2. Traslado de la solicitud de medida cautelar

A través de providencia del 18 de diciembre de 2023 se corrió traslado de la cautela a la parte accionada[2].

Al demandado se le notificó personalmente de dicha providencia el 5 de febrero de 2024[3].

Al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se les notificó vía correo electrónico el 2 de febrero de 2024.[4]

1.3. Del pronunciamiento de la medida cautelar

1.3.1. Del accionado Juan Diego Amaya Palencia[5]

Para iniciar con los argumentos que desestimarán lo precisado por el accionante, aclaró que el Partido Movimiento Político Fuerza Ciudadana solo hasta el año 2022 adquirió Personería Jurídica, esto a través de la Resolución No. 5529 del 15 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral, el cual resolvió en su artículo primero; (...) *"RECONOCER personería jurídica a la organización política FUERZA CIUDADANA".* (Anexo).

En consecuencia, de lo anterior, antes de adquirir la Personería Jurídica en el año 2022, esa organización política ejercía representación a través del *GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS FUERZA CIUDADANA* y

[2] Samai, índice 4.
[3] Samai, índice 10
[4] Samai, índice 13 y 14.
[5] Samai, índice 13

GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS FUERZA CIUDADANA NEIVA en la Corporación Concejo de Neiva, contando con un respaldo importante en los procesos electorales desde el año 2011, según registro e información suministrada por la Oficina de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así las cosas y según la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, como se enunció en el acápite anterior, encontró que, durante la vigencia del año 2019 el señor JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA logró acceder a la curul del Concejo Municipal de Neiva a través del Grupo Significativo de Ciudadanos Fuerza Ciudadana Neiva, como agrupación política que respalda el GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS FUERZA CIUDADANA hoy en día PARTIDO MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA, gracias al reconocimiento de la personería jurídica otorgado por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Lo anterior para denotar que el accionante hace referencia en el escrito de la demanda que el Grupo Significativo de Ciudadanos Fuerza Ciudadana – Neiva y el Partido Movimiento Político Fuerza Ciudadana son dos agrupaciones diferentes, desconociendo por completo que corresponden a una sola organización política que nació entre 1996 y 2006 cuando Carlos Caicedo, entonces rector de la Universidad del Magdalena, fundó el grupo significativo de personas junto a un colectivo de universitarios que soñaban con cambiar a Colombia, de ahí que tanto el Partido Movimiento político como el Grupo Significativo de Ciudadanos hagan mención textual de su denominación *"Fuerza Ciudadana"*.

Que, **durante la vigencia 2019**, año en el cual se realizó la inscripción de la candidatura del señor Juan Diego Amaya Palencia para aspirar a la corporación Concejo Municipal de Neiva a través del Grupo Significativo de Ciudadanos Fuerza Ciudadana Neiva, donde se logró acceder a una curul para el periodo comprendido de 2020 - 2023 como consta en la Credencial del Formato E-27 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el concejal era militante activo con vocería y representación del Grupo Significativo de Ciudadanos Fuerza Ciudadana hoy denominado Partido Movimiento Político Fuerza Ciudadana, reconocido con personería jurídica mediante Resolución No. 5529 del 15 de diciembre de 2022, según certificación expedida de fecha 5 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por la señora Ingrid Johana Aguirre Juvinao en calidad de Presidente Vocero Nacional y Representante Legal del Partido Movimiento Político Fuerza Ciudadana según Resolución 5197 del 19 de julio de 2023. (**Anexo**).

Para la vigencia 2023, año en el cual el señor Juan Diego Amaya Palencia se encontraba en ejercicio como Concejal del Municipio de Neiva, para el periodo 2020 – 2023, realizó nuevamente su inscripción a la candidatura como Concejal del mismo Municipio para el periodo 2024- 2027 a través del Partido Movimiento Político Fuerza Ciudadana, como consta en el certificado

de aval otorgado de fecha 25 de julio de 2023 por la Representante Legal Ingrid Johana Aguirre Juvinao (Anexo), accediendo nuevamente a una curul para dicho periodo (2024 - 2027), continuando de esta manera con la representación de la organización política que logró el reconocimiento de personería jurídica a través de la solicitud elevada el 27 de julio de 2022 siendo GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS FUERZA CIUDADANA ante el Consejo Nacional Electoral y por intermedio del ciudadano Carlos Eduardo Caicedo Omar, fundador de la organización política.

Por lo anteriormente expuesto es claro que tanto el Grupo Significativo de Ciudadanos Fuerza Ciudadana Neiva como Partido Movimiento Político Fuerza Ciudadana, corresponden a una misma agrupación política con ideales, principios, objetivos, logotipos y eslogan iguales, que por disposición de la Ley siendo organización política con representación en varias zonas del país, lograron el reconocimiento como Partido Movimiento Político.

Como segundo argumento para desestimar lo solicitado por el accionante en cuanto a la medida cautelar, hace relación al artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, que consagra una excepción a la prohibición de doble militancia.

Ahora bien, el Consejo Nacional Electoral en la definición que tiene para los Grupos Significativos de ciudadanos, refiere; (…) *"Los grupos significativos de ciudadanos no suponen una organización permanente sino la simple coyuntura de postular listas y candidatos en un determinado certamen electoral".*

La insistencia en tener claridad sobre las diferencias entre Partido Político, Movimiento Político y la definición especifica de los Grupos Significativos de Ciudadanos, radica en que el Consejo de Estado indicó que la excepción contenida en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011,si bien establece que es para partidos y movimientos políticos, también incluye a los Grupos Significativos de Ciudadanos de conformidad con la interpretación extensiva que hace Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011 y que el Consejo de Estado reitera en Sentencia 05001 - 23 - 33 - 000 - 2015 - 02379-02 (Rocío Araújo Oñate Consejera Ponente / Sección Quinta – Sala de lo Contencioso Administrativo).

Para el caso concreto del señor Juan Diego Amaya Palencia, se tiene, que en atención el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, el cual consagra una excepción a la prohibición de doble militancia, el Grupo Significativo de Ciudadanos Fuerza Ciudadana Neiva **carece actualmente de representación**, lo que deriva en que, para las pasadas elecciones del 29 de octubre de 2023, tenía que volverse a recoger firmas para la correspondiente inscripción de la lista de candidatos por el Grupo Significativo en mención, hecho que no sucedió y por lo tanto no se presentó lista al Concejo, ni se presentó solicitud de inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil por parte del Grupo Significativo de Ciudadanos Fuerza Ciudadana Neiva a las pasadas elecciones del 29 de octubre de 2023, tal

como consta en el certificado expedido por la Registraduría Especial del Estado Civil de Neiva de fecha 8 de febrero de 2024: (…) ***"informamos que revisada las solicitudes de inscripción de candidatos para el municipio de Neiva, se tiene que no existe solicitud de inscripción alguna de candidatos por el GSC FUERZA CIUDADANA"*** **(Anexo)**, generando con esto una pérdida de vigencia de la agrupación, tal como se ha definido en la interpretación realizada por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia Rad. No. 05001 - 23 - 33 - 000 - 2015 – 02379-02 de 2016, lo que hacía imposible legalmente y constitucionalmente, que el Concejal Juan Diego Amaya Palencia, **NO** pudiera aspirar por otro partido, ya que el Grupo Significativo de Ciudadanos Fuerza Ciudadana Neiva por su naturaleza transitoria y coyuntural, como se estableció con anterioridad, desaparece automáticamente del espectro electoral.

Todo lo anterior, confirma la falta de vocación de permanencia del Grupo Significativo de Ciudadanos Fuerza Ciudadana Neiva, que releva al demandado de estar inmerso en la prohibición legal de doble militancia, es decir, en este caso no puede hablarse de simultaneidad en la pertenencia del demandado en más de una organización política por encontrase dentro de la excepción legal consagrada en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, que ante la culminación del período 2020 - 2023 del señor Juan Diego Amaya Palencia en el Concejo de Neiva, esto fue, el 31 de diciembre de 2023, finalizó la existencia del Grupo Significativo de Ciudadanos Fuerza Ciudadana Neiva, rompiéndose con ello la vocación de permanencia.

Solicita la negativa de la medida cautelar solicitada.

1.3.2. De la Registraduría Nacional del Estado Civil

Manifestó respecto a lo pretendido por el señor Óscar Alberto Peña González, en relación a la suspensión provisional del acto administrativo que declaró la elección del señor Juan Diego Amaya Palencia como Concejal de Neiva, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección del Concejo del Municipio de Neiva - Huila, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Neiva - Huila, comisión que es integrada por jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial según enseña el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 157 del Código Electoral, que también refiere, que tales Comisiones son designadas, en Sala Plena, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

El mismo imperativo refiere que los Registradores Municipales sólo actúan como secretarios de las Comisiones Escrutadoras, de donde, se insiste, no contabilizan ni determinan la validez de los votos y por ende no le otorgan a tal o cual candidato alguna investidura. Al respecto, se aclara que el vocablo

Secretario tiene como sinónimos las palabras auxiliares, colaboradores, de donde se concluye que no son autoridades que absuelvan reclamaciones, recursos ni endilguen validez o nulidad a los votos, si ello fuere así se daría una dualidad de funciones proscrita en la ley y que reñiría además con los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa.

De donde se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, solo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación, y, en materia de escrutinios, simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad en esta etapa sumarial. En este caso, con esta Acción de Nulidad Electoral en relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, como quiera que la Entidad carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección del Concejo Municipal de Neiva, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido en forma autónoma por la autoridad competente.

1.3.3. Del Consejo Nacional Electoral[6]

Señaló que, en el caso materia de debate el Consejo Nacional Electoral carece jurídicamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la medida cautelar que solicita la suspensión del formulario E-26 por el cual se declara la elección, versa sobre una causal de nulidad sustentada en hechos que difieren de la competencia constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral.

En este caso, no hay conexidad entre la censura deprecada por el accionante en su escrito de demanda de nulidad electoral con las actuaciones desplegada por el Consejo Nacional Electoral, toda vez que, como se mencionó con anterioridad, las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales son actuaciones ajenas al giro funcional y competencia del Consejo Nacional Electoral.

Recordó que los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales, se constituyen como en este caso, en la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten. Dichas actuaciones son ajenas al giro funcional y competencia del Consejo Nacional Electoral.

De acuerdo a su competencia – decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o Cargos de elección Popular - mencionó que, el asunto del caso subjetivo de estudio de la medida cautelar

[6] Archivo 12 SAMAI

obedece a hechos que se presentaron en el desarrollo de las elecciones, asuntos o hechos que no fueron puestos en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, en la medida en que esa Corporación tiene competencia de avocar conocimiento y resolver situaciones de revocatorias de inscripciones de candidatos por inhabilidades.

Resultando que este asunto por constituirse en una causal de nulidad electoral, que establece el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez contencioso administrativo, lo que implica que esa Corporación ha perdido toda facultad para pronunciarse sobre el asunto.

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo las preceptivas consagradas en el artículo 152, numeral 7º, literal a) del CPACA[7]; esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del asunto *sub examine* (en primera instancia); y al tenor de lo dispuesto en inciso 2º, numeral 6º del artículo 277 ibídem, la suspensión provisional se resolverá en el mismo auto.

En la medida en que se satisfacen los requisitos legales, se procederá a la admisión de la demanda.

En lo tocante con **la medida cautelar**; es menester precisar, que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Carta Política; cuyo desarrollo legal se encuentra regulado en los artículos 230-3 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La última preceptiva establece que la cautela *"… Procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud…"*[8].

Teniendo en cuenta que la medida fue solicitada en el cuerpo de la demanda, este requisito formal se encuentra satisfecho.

Antes de analizar el cumplimento del segundo; **es del caso destacar que la suspensión provisional es una institución de carácter *excepcional,* cuya carga de la prueba corre por cuenta del demandante**; quien debe demostrar -a plenitud- que el acto acusado infringe la normatividad superior invocada.

[7] Modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021.
[8] Artículo 231 del CPACA.

El actor considera que el señor Juan Diego Amaya Palencia, milita simultáneamente en el *"Movimiento Político Fuerza Ciudadana"*, por el cual fue elegido concejal periodo 2024-2027 y en el *"Grupo Significativo de Ciudadanos Fuerza Ciudadana Neiva"*, por el cual fue elegido concejal periodo 2020-2023, sin haber renunciado a su curul como Concejal del Municipio de Neiva – Huila.

Al respecto, es pertinente puntualizar lo siguiente:

El artículo 2º de la Ley 1475 de 2011[9], preceptúa que:

> *"En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*
>
> *Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*
>
> *Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*
>
> *El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.*
>
> *PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia".*

De acuerdo con el precedente del Consejo de Estado, la *doble militancia* tiene cinco derivaciones o modalidades:

> *"i) Los ciudadanos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político" (inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).*

---

[9] *"Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones".*

ii) Quienes participen en consultas: "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral" (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política).

iii) Miembros de una corporación pública: "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones". (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

*iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: "**Quienes** se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o **aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados**. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)*

v) Directivos de organizaciones políticas: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)" (destaca la Sala).[10]

En la revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 190/10 (Senado) y 092/10 (Cámara) *"Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones";* la Corte Constitucional se refirió en los siguientes términos a la *doble militancia*[11]:

i).- Es una limitación al derecho de ser parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Ello, con el fin de que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personal del elegido a abandonar la agrupación que le permitió acceder a una dignidad de elección popular.

ii).- Los destinatarios de la referida prohibición son los ciudadanos que pertenecen a: i) los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que han adquirido personería jurídica "esto es, que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara o Senado, exceptuándose el régimen particular previsto en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas o políticas, caso en el que bastará

[10] Ver sentencias del 10 de diciembre de 2020, radicado 19001-23-33-003-2019-00368-01 C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate y del 29 de septiembre de 2016, radicado 73001-23-33-000-2015-00806-01, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.
[11] C - 490 del 23 de julio de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

acreditar representación parlamentaria"; y ii) las mismas agrupaciones políticas sin personería jurídica.

iii). - La doble militancia no se aplica en "aquellos eventos en que el partido o movimiento político sea disuelto por decisión de sus miembros o que pierdan su personería jurídica, sus miembros podrán inscribirse en uno distinto, sin violar la mencionada prohibición. Esta regulación es razonable y armónica con las previsiones constitucionales sobre doble militancia. Es claro que, ante la inexistencia del partido o movimiento político de origen, configuraría una carga desproporcionada impedir que sus miembros pudieran optar por pertenecer a otra agrupación política, pues ello restaría toda eficacia al derecho político previsto en el artículo 40-3 CP". Destacando que en esas circunstancias no se afecta la disciplina del sistema de partidos, y no se configura la dicha limitación constitucional si una de las agrupaciones políticas ha perdido vigencia, "y, por ende, su programa de acción política no puede ser jurídicamente representada".

Como fundamento de la solicitud de cautela, el accionante allegó con el libelo introductorio las siguientes piezas documentales:[12]

- Copia simple del formulario E26CON de las elecciones locales celebradas el 27 de octubre de 2019 – Acta Parcial de Escrutinio General Concejo – donde se advierte que Juan Diego Amaya Palencia, hace parte del *"G.S.C. Fuerza Ciudadana Neiva",* con 1.471 votos.

- Copia simple del formulario E26CON de las elecciones locales celebradas el veintinueve (29) de octubre de 2023 – Acta del Escrutinio Municipal Concejo - donde se advierte que Juan Diego Amaya Palencia, hace parte del *"Movimiento Político Fuerza Ciudadana",* con 2.905 votos.

- Copia simple del derecho de petición elevado al "Grupo Significativo de Ciudadanos Fuerza Ciudadana Neiva", mediante el cual se solicita certificación sobre la naturaleza jurídica de ese movimiento de grupo significativo, así como para que certifique si el señor Juan Diego Amaya Palencia, se inscribió como candidato al Concejo de Neiva para el periodo constitucional 2020-2023, por dicho movimiento.

- Copia simple del derecho de petición elevado al partido político Fuerza Ciudadana, mediante el cual se solicita certificación sobre la naturaleza jurídica de ese partido político, así como para que certifique si el señor Juan Diego Amaya Palencia, se inscribió como candidato al Concejo de Neiva para el periodo constitucional 2024-2027, por dicho partido.

- Copia simple del derecho de petición elevado al Concejo Municipal de Neiva, para que certifique si el señor Juan Diego Amaya Palencia, presentó renuncia a la curul de concejal para el periodo constitucional 2020-2023, y de ser afirmativa la respuesta informar a partir de qué fecha presentó su renuncia.

[12] Samai, índice 3

- Copia simple del derecho de petición elevado al Municipio de Neiva – Tesorería – para que certifique los periodos pagados como Concejal de Neiva de Juan Diego Amaya Palencia, durante el periodo constitucional de 2020-2023.

- Copia del derecho de petición elevado a la Registraduría Especial de Neiva para que allegue copia del E6CO del año 2019 y del año 2023, para establecer la lista definitiva de candidatos para los respectivos periodos constitucionales.

Al abordar el análisis del *grupo significativo de ciudadanos*, el Tribunal Constitucional precisó que los mismos carecen de una clara organización y de vocación de permanencia desde el punto de vista del activismo político, y que su **propósito central en el escenario público no es participar en la contienda electoral de manera continua, sino obtener resultados concretos de orden social y/o económico**:

> *"No ocurre lo mismo con las demás agrupaciones a las que se refieren la Constitución y la Ley Estatutaria. Las organizaciones sociales, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, no tienen vocación de permanencia desde el punto de vista del activismo político. Su propósito central en el escenario público no es el de participar en la contienda electoral de manera continua, sino el de obtener resultados concretos de orden social y/o económico. No obstante, advierte la Corte, la falta de estructura organizativa no ha sido óbice para extender a favor de estas agrupaciones, el reconocimiento de ciertos beneficios conferidos a las manifestaciones políticas que sí la poseen. La Corte enfatiza esta apreciación diciendo que "[l]a manifestación popular espontánea y depositaria de una voluntad social significativa también fue tenida en cuenta. La idea de incluir los grupos sociales significativos refleja esta intención de proteger el derecho a la participación política, incluso en aquellos niveles en los cuales su manifestación carece de una clara organización que le asegure su institucionalidad y permanencia"[13].*

Descendiendo al asunto *sub examine*, está probado que el señor Juan Diego Amaya Palencia, fue elegido Concejal del municipio de Neiva en la contienda electoral en el año 2019; habiendo accedido a dicha dignidad en calidad de candidato del ***"Grupo Significativo de Ciudadanos Fuerza Ciudadana Neiva"***.

También lo está, que, para la contienda electoral del año 2023, el señor Juan Diego Amaya Palencia, se inscribió por el ***"Movimiento Político Fuerza Ciudadana"***, habiendo resultado electo como Concejal del municipio de Neiva, periodo 2024-2027.

Ante esta realidad, es que aduce el accionante que se ha presentado doble militancia por partido, pues el señor Juan Diego Amaya Palencia, no renunció al grupo al que pertenecía y venía ejerciendo la labor de

[13] Sentencia C – 955 del 6 de septiembre de 2001. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

concejal para aspirar a la misma dignidad para la contienda que se llevó a cabo el 29 de octubre de 2023, en la cual resultó elegido nuevamente.

Sin embargo y tal como lo advierte el señor Juan Diego Amaya Palencia, al descorrer el traslado de la medida cautelar, el Partido Movimiento Político Fuerza Ciudadana solo hasta el año 2022 adquirió Personería Jurídica, esto a través de la Resolución No. 5529 del 15 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral, significando ello, que el Grupo Significativo de Ciudadanos mutó a movimiento político, no siendo cierto que se trata de dos organizaciones políticas diferentes, pues, según la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, durante la vigencia del año 2019 el señor Juan Diego logró acceder a la curul del Concejo Municipal de Neiva a través del *Grupo Significativo de Ciudadanos Fuerza Ciudadana Neiva*, como agrupación política que respalda el *"GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS FUERZA CIUDADANA"* hoy en día ***"PARTIDO MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA"***, **gracias al reconocimiento de la personería jurídica otorgado por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

Para el efecto, allegó la Resolución No. 5529 del 15 de diciembre de 2022 "*Por medio de la cual se **DECIDE** sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del grupo significativo de ciudadanos FUERZA CIUDADANA presentada el ciudadano **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR,*** dentro *del expediente* identificado *con el radicado No. **CNE-E-DG-2022-018424 del veintisiete (27) de Julio de*** 2022***"***, en la cual resolvió:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO. RECONOCER*** *personería jurídica a la organización política* ***FUERZA CIUDADANA.***
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. REGISTRAR*** *de manera provisional al ciudadano* ***CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR,*** *identificado con la* ***Cedula de Ciudadanía N.° 85.448.338,*** *como Presidente fundador y Representante Legal del movimiento* ***FUERZA CIUDADANA.***
>
> ***ARTÍCULO TERCERO. REGISTRAR*** *de manera provisional a los siguientes ciudadanos como directivos del movimiento político FUERZA CIUDADANA, de conformidad con lo establecido en la reunión de la colectividad Nevada a cabo el quince (15) de diciembre dedos mil veinte (2020), hasta tanto se realice la primera Convención Nacional de Delegados, según lo dispuesto en el* ***artículo*** *24 de sus estatutos, y según las designaciones efectuadas en esa fecha, así …"*

Adicionalmente, allegó la Resolución No. 5197 del 19 de julio de 2023 "*Por medio de la cual se ORDENA EL REGISTRO de la ciudadana INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO como PRESIDENTE VOCERO NACIONAL y REPRESENTANTE LEGAL y se RECHAZA la solicitud de registro del ciudadano HUGO ALEJANDRO PATERNINA ESPINOSA al cargo de SECRETARIO GENERAL del MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA, dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2023-017133.*[14]

[14] Archivo 19 Anexo fl. 55.

Y, para probar su vínculo activo con el *"Movimiento Político Fuerza Ciudadana"*, por el cual resultó electo concejal del municipio de Neiva en las pasadas elecciones del 29 de octubre de 2023 – Periodo 2024-2027 - allegó la siguiente documentación:

FUERZA CIUDADANA
La Fuerza del Cambio

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO FUERZA CIUDADANA

CERTIFICA QUE:

Que el Señor JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.075.225.349 expedida en Neiva – Huila, se encuentra vinculado como militante activo del Partido Movimiento Político Fuerza Ciudadana reconocido con personería jurídica mediante Resolución No. 5529 del 15 de diciembre de 2022

Que el Señor JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA, en épocas y tiempos anteriores a que, al Partido Movimiento Político Fuerza Ciudadana, le fuera reconocida la personería jurídica, mediante Resolución No. 5529 del 15 de diciembre de 2022, ha sido, militante político, activista, miembro activo permanente y ejerció un liderazgo en nuestra representación con el Grupo Significativo de Ciudadanos Fuerza Ciudadana, en la ciudad de Neiva Departamento del Huila, adquiriendo la curul como Concejal de la ciudad de Neiva- Huila, durante el periodo 2020 – 2023, periodo durante el cual, este grupo significativo de ciudadanos, alternativo con pensamientos e ideas políticas de izquierda, obtuvo también representación en la Gobernación del Departamento del Magdalena con CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, en la alcaldía del distrito Turístico, cultural e Histórico de Santa Marta, con VIRNA LUZ JOHNSON SALCEDO.

Que el Señor JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA, militante activo de nuestro Partido Movimiento Político Fuerza Ciudadana, obtuvo la credencial entregada por la correspondiente Comisión Escrutadora como Concejal del Municipio de Neiva para el periodo 2024-2027.

Que, desde el inicio de nuestra organización política, en fecha 04 de mayo de 2007, son innumerables los esfuerzos que como Grupo Significativo de Ciudadanos Fuerza Ciudadana realizamos para adquirir nuestra personería jurídica, hoy a través del reconocimiento que por Ley nos otorgó el Consejo Nacional Electoral, seguimos con nuestros ideales, principios y objetivos intactos, buscando cambiar la forma de hacer política en nuestro país.

Para constancia de lo anterior, se expide la presente a los cinco (05) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Cordialmente,

INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO
Representante Legal del Movimiento Político Fuerza Ciudadana
C.C 39.058.581

@fzciudadana @fzciudadana @fzciudadana | www.fuerzaciudadana.com.co

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA SUSCRITA DELEGADA DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA

C E R T I F I C A:

Que, revisado el archivo físico Electoral, así como el acta Parcial de Escrutinio General del municipio de Neiva – Huila, se pudo constatar que el (la) señor(a) **JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.075.225.349 participó y resultó electo concejal de Neiva, en el siguiente proceso electoral:

AÑO	FECHA	ELECCION	AGRUPACIÓN POLÍTICA	CORPORACION/ CARGO	TOTAL VOTO
2019	27 de octubre	Autoridades Territoriales	G.S.C. FUERZA CIUDADANA	CONCEJO NEIVA	1.471

La presente se expide a solicitud del (la) interesado (a) a los seis (06) día del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

YANIRA CORDOBA RIVERA
Delegada del Registrador Nacional del Estado Civil en Huila
Encargada de ambos despachos según Resolución No.496 del 18 de enero de 2024

Tatiana Silva/Electoral

Delegacion Departamental del Huila - Electoral
Calle 8 # 4 – 71, piso 3, Edf. Bancolombia – (608) – 8717187 Ext 203 – Cód. Postal 4100-10 Neiva – Huila
www.registraduria.gov.co

FUERZA CIUDADANA
La Fuerza del Cambio

Actuando como Representante Legal de Fuerza Ciudadana, para las elecciones territoriales 2023, se otorga aval para inscribir candidatura, según lo dispuesto en la Resolución No. 5197 de Julio 24 de 2023 del CNE, de conformidad con los artículos 108 de la Constitución Política, art 28 y siguientes de la Ley 1475 de 2011, y de los Estatutos artículo 30-7, debidamente registrados ante la organización electoral, para participar como candidato(a)

Nombre: JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA CC1075225349 **Cargo:** CONCEJO

Municipio y/o Departamento: HUILA - NEIVA

Periodo 2024 – 2027 elecciones del 29 de octubre de 2023.

La inscripción ante la Registraduría, se efectuará con la leyenda y logo **"Fuerza Ciudadana la Fuerza del Cambio"**, el logo oficial del Partido

FUERZA CIUDADANA
La Fuerza del Cambio

El presente Aval se otorga a los 25 **días del mes de julio de 2023**

Éxitos apreciado compañero/a

INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO
C.C. 39.058.581
Representante Legal, elecciones 2023
FUERZA CIUDADANA
info@fuerzaciudadana.com.co

También, para probar que para la contienda electoral del pasado 29 de octubre de 2023, el *"GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS FUERZA CIUDADANA",* no inscribió lista de candidatos para las elecciones territoriales 2023, allegó copia del derecho de petición del 7 de febrero de 2024 y la respectiva respuesta suscrita por los Registradores Especiales del Estado Civil de Neiva, como se detalla:[15]

[15] Archivo 19, fls. 80 y 81 SAMAI

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Registraduría Especial Neiva
CORRESPONDENCIA ENVIADA
000519
2024/02/08 09:30:35
REMITE : NORMA CONSTANZA PERALTA - LUIS
DESTINATARIO : JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA
2024000519

DDHUIRENEI-

Señor
JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA
Presidente CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA
Calle 14 No. 1G-02 B. los Mártires Cel. 3115255702 CP 410010
Presidenciaconcejoneiva2024@gmail.com secretariaconcejodeneiva@gmail.com
Neiva Huila

Asunto: Su solicitud Certificación.

Cordial saludo.

Atendiendo la solicitud en asunto, recibida y radicada en esta oficina el 07/02/2024 al número 000248, comedidamente y para lo pertinente informamos que revisadas las solicitudes de inscripción de candidatos para el municipio de Neiva, se tiene que no existe solicitud e inscripción alguna de candidatos por el GSC FUERZA CIUDADANA; si existe una solicitud de Inscripcion de Candidaturas para la Corporación CONCEJO por el MOVIMIENTO POLITICO FUERZA CIUDADANA, realizada el 29 de julio de 2023.

Esperamos haber ofrecido la información de manera clara, precisa y oportuna.

Atentamente,

NORMA CONSTANZA PERALTA SERRANO LUIS FELIPE CIFUENTES CHARRY
Registradores Especiales del Estado Civil de Neiva

Electoral 2023 William Reyes – wmreyes@registraduria.gov.co

Registraduria Especial de Neiva Huila

De lo anterior, se puede concluir que, el ***Grupo Significativo de Ciudadanos Fuerza Ciudadana Neiva***, como agrupación política la respaldaba el *"GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS FUERZA CIUDADANA"* hoy en día ***"PARTIDO MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA"***, que adquirió el **reconocimiento de la personería jurídica otorgada por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, mediante Resolución No. 5529 del 15 de diciembre de 2022.**

Lo que significa que, el ***Grupo Significativo de Ciudadanos Fuerza Ciudadana Neiva,*** por el cual resultó electo el señor Juan diego Amaya Palencia, como Concejal del Municipio de Neiva periodo 2020-2023, para las elecciones del 29 de diciembre de 2023, para la fecha ya había desaparecido al haber mutado a ***"PARTIDO MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA,*** desde el 15 de diciembre de 2022, y, en la medida que para dicha contienda no inscribió lista de candidatos para las elecciones territoriales de 2023, queda probado que no se presenta la doble militancia, configurándose la excepción establecida en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1475 de 201.

Sobre el particular vale la pena resaltar lo indicado por el demandado y que tiene relación con lo señalado por el Consejo de Estado, al precisar que la excepción contenida en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011,si bien establece que es para partidos y movimientos políticos, también incluye a los Grupos Significativos de Ciudadanos de conformidad con la

interpretación extensiva que hace Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011 y que el Consejo de Estado reitera en Sentencia 05001 - 23 - 33 - 000 - 2015 - 02379-02 (Rocío Araújo Oñate Consejera Ponente / Sección Quinta – Sala de lo Contencioso Administrativo).

> *"Esta excepción si bien establece que es para partidos y movimientos políticos, también incluye a los grupos significativos de ciudadanos de conformidad con la interpretación extensiva que la Corte Constitucional hizo en la sentencia C-490 de 2011.*
>
> *El espíritu del parágrafo arriba trascrito no es otro diferente a que: "…ante la **inexistencia** del partido o movimiento político de origen, configuraría una carga desproporcionada impedir que sus miembros pudieran optar por pertenecer a otra agrupación política, pues ello restaría toda eficacia al derecho político previsto en el artículo 40-3 C.P. Además, la excepción planteada no afecta la estabilidad ni la disciplina del sistema de partidos, **puesto que en sentido estricto no puede concluirse la existencia de doble militancia cuando una de las agrupaciones políticas ha perdido vigencia y, por ende, su programa de acción política no puede ser jurídicamente representado**."*
>
> *Denota lo anterior, que para que se estructure la excepción del parágrafo del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, ha de tenerse en cuenta la pérdida de vigencia de la agrupación política, dado que con ello no es viable la representación de su programa de acción rompiéndose con ello la vocación de permanencia."*

Adicionalmente, se adujo en la citada providencia que tratándose como en efecto se trata de un grupo que no tiene ánimo de permanencia y cuyo final está anunciado con el vencimiento del período de los elegidos bajo su aval, desaparecerá y con él quienes hayan sido elegidos por estos grupos. A estos grupos está dirigida la excepción del parágrafo y pueden entonces inscribirse estos militantes o dignatarios en otro partido, movimiento o grupo sin incurrir en doble militancia[16].

En ese orden de ideas, ha quedado probado que el señor Juan Diego Amaya Palencia, no incurrió en doble militancia parar las elecciones territoriales de 2023, en las cuales resultó electo como Concejal del Municipio de Neiva, periodo 2024-2027, lo que conduce a que la Sala considere que no se satisfacen los requisitos consagrados en el artículo 231 del CPACA, y, por ende, la no procedencia del decreto de la suspensión provisional del acto acusado.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión,

---

[16] Consejo de Estado (septiembre 01, 2016). Sentencia 05001 - 23 - 33 - 000 - 2015 - 02379-02 (Rocío Araújo Oñate Consejera Ponente / Sección Quinta – Sala de lo Contencioso Administrativo). https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/Temp/reporte-20240205-4018.html

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Nulidad Electoral presentada por el ciudadano **ÓSCAR ALBERTO PEÑA GONZÁLEZ** contra el acta de escrutinio **Formulario E 26 CON del 29 de octubre de 2023,** proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Neiva, donde se declaró la elección del señor **JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA,** como Concejal del Municipio de Neiva, Huila, para el período 2024 a 2027 – *"Movimiento Político Fuerza Ciudadana"*

SEGUNDO. - Ordenar tramitarla por el procedimiento especial, señalado en los artículos 276 y ss. del CPACA.

TERCERO. - Notificar, personalmente este auto y correr traslado por el término de 15 días con entrega de copias de la demanda y de sus anexos, a las siguientes partes:

a) Al demandado, JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA (artículo 277, numeral 1, literal a del CPACA). En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1 de la referida norma

b) A la Registraduría Nacional del Estado Civil (numeral 2º del artículo 277 del CPACA).

c) Al Presidente del Consejo Nacional Electoral. (numeral 2º del artículo 277 del CPACA).

c) Al Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación (numeral 3º del artículo 277 del CPACA).

CUARTO. - Notificar a la parte demandante por estado electrónico (numeral 4º del artículo 277 del CPACA).

QUINTO. - Ordenar que por Secretaría se informe a la comunidad la existencia del proceso a través de aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación, durante el término de 5 días (numeral 5 artículo 277 CPACA), de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

SEXTO. - Ordenar que se comunique esta decisión al Presidente del Concejo Municipal de Neiva, para los efectos del numeral 6º del artículo 277 del CPACA. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

SÉPTIMO. - NEGAR la suspensión provisional del acto acusado.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado César Augusto Rojas Cadena, con c.c. 1.075.233.163 de Neiva, H. y T.P. No. 349368 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Juan Diego Amaya Palencia, en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto.[17]

NOVENO. - Se reconoce personería al abogado Juan Pablo Buendía Losada, con c.c. 12.198.629 de Garzón, Huila y T.P. No. 283044 de C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto.[18]

DÉCIMO. - Se reconoce personería a la abogada María Camila Vega Rivera 1.016.110.550 de Bogotá D.C. y T.P. No. 415303 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del Consejo Nacional Electoral, en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto.[19]

ONCE. - Reconocer personería al señor Óscar Alberto Peña González, para que actúe como accionante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente por SAMAI
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado sustanciador

Firmado electrónicamente por SAMAI
NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Firmado electrónicamente por SAMAI
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado(Ausente en vacaciones)

wop.

[17] Archivo 19, fl. 11 SAMAI
[18] Archivo 11 SAMAI
[19] Archivo 12, fl. 23 SAMAI